

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO SECRETARÍA GENERAL

R. AYUNTAMIENTO DE CASAS, TAM.

Jorge Humberto Hinojosa García, Presidente Municipal y José Alfredo Dimas Nieto, Secretario del Ayuntamiento de Casas, Tamaulipas, en uso de las facultades que a nuestro cargo confieren los artículos 115 fracciones II inciso a) y III inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 91 fracción V, 131 fracción I y 132 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 3, 49, 53, 54, 55 y 170 fracción V del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas; de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas contiene las normas relativas a la organización, administración, funcionamiento y atribuciones de los municipios del Estado de Tamaulipas, con base a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 55 fracciones IV y V del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas la o el Presidente Municipal cuenta con la facultad de ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento y dar publicidad a Leyes, Reglamentos y demás disposiciones de observancia general, concernientes al Municipio, bien sea que procedan de la Federación, del Estado o del Ayuntamiento respectivo.

TERCERO.- Que el Ayuntamiento tiene la facultad de formar y aprobar los reglamentos, bandos y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su jurisdicción, para la organización y el funcionamiento de la administración y de los servicios municipales a su cargo; siempre homologados con las leyes estatales o generales con las que se vinculen; y solo podrán entrar en vigor una vez que hayan sido aprobados por la mayoría de los miembros del Ayuntamiento, previa consulta pública y su publicación en el Periódico Oficial del Estado, como lo establece el artículo 49, fracción III del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CUARTO.- Que las disposiciones del presente reglamento atienden a la necesidad de identificar y solucionar los problemas del municipio, preservar el orden público y la seguridad jurídica como requerimiento prioritario de la sociedad local, establecer las bases para garantizar el beneficio común, así como para hacer más eficiente, eficaz y transparente el uso de recursos en la prestación de servicios públicos de la ciudad.

QUINTO.- Que el día 29 de enero de 2025, se realizó el Foro de Consulta Ciudadana para la Elaboración del Reglamento de Panteones del Municipio de Casas, Tamaulipas, asistiendo la ciudadanía, profesionistas, representantes de asociaciones civiles y autoridades municipales. Donde se les presentó el Anteproyecto del Reglamento de Panteones del Municipio de Casas, Tamaulipas; para que presentaran sus inquietudes, dudas, opiniones y colaboraran para la Elaboración del Proyecto del Reglamento de Panteones del Municipio de Casas, Tamaulipas.

SEXTO.- Que en la Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 4 de febrero de 2025, se aprobó por unanimidad, el Reglamento de Panteones del Municipio de Casas, Tamaulipas.

Por lo anteriormente expuesto, se ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE CASAS, TAMAULIPAS

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente Reglamento lo expide el Ayuntamiento de Casas, Tamaulipas, con las facultades conferidas por los artículos 115 fracciones II inciso a) y III inciso e), de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131 fracción I y 132 fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 49 fracción III y 170 fracción V, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 2.- Este reglamento es de orden público, observancia general y obligatoria para todas y todos los habitantes del Municipio de Casas, Tamaulipas y para toda persona que por cualquier motivo se encuentre dentro del ámbito territorial del mismo, en tanto unas y otras realicen actividades previstas en el presente ordenamiento legal.

Artículo 3.- El presente Reglamento regula el establecimiento, funcionamiento, operación, conservación y vigilancia de los panteones, así como de los servicios de inhumación, rehumación, exhumación, incineración de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

Artículo 4.- La aplicación, vigilancia, trámite y resolución de los asuntos de este Reglamento, corresponde a la o el Presidente Municipal, quien podrá delegar sus facultades a la Dependencia Municipal que determine, sin perjuicio de la intervención que sobre la materia sea competencia de la Secretaría de Salud, en los términos de la Ley General de Salud, y atribuciones que se reservan las autoridades judiciales y administrativas del Estado.

Artículo 5.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **Administrador.-** La persona física encargada de atender, servir y administrar las instituciones de los Panteones Municipales;
- II. **Ataúd o Féretro.-** La caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación;
- III. **Autoridad Municipal.-** Es la o el Presidente Municipal;
- IV. **Autoridad Sanitaria.-** La que permite a una persona pública o privada, la realización de actividades relacionadas con la salud humana;
- V. **Autorización Sanitaria.-** El acto administrativo mediante el cual la Autoridad Sanitaria competente permite a una persona pública o privada, la realización de actividades relacionadas con la salud humana, cuando reúna los requisitos y modalidades exigidos;
- VI. **Ayuntamiento.-** El Ayuntamiento de Casas, Tamaulipas;
- VII. **Cadáver.-** El cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de vida;
- VIII. **Columbario.-** La estructura constituida por un conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados;
- IX. **Cremación.-** El proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;
- X. **Cripta Familiar.-** La estructura construida bajo el nivel de suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- XI. **Exhumación.-** La extracción de un cadáver sepultado.
- XII. **Exhumación Prematura.-** La que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fije la Secretaría de Salud del Estado;
- XIII. **Fosa Común.-** El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados;
- XIV. **Fosa o Tumba.-** La excavación en el terreno de un panteón horizontal destinada a la inhumación de cadáveres;
- XV. **Gaveta.-** El espacio construido dentro de una cripta o panteón vertical, destinado al depósito de cadáveres;
- XVI. **Inhumación.-** Sepultar cadáveres;
- XVII. **Monumento Funerario o Mausoleo.-** La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;
- XVIII. **Municipio.-** El Municipio de Casas, Tamaulipas;
- XIX. **Nicho.-** El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados;
- XX. **Osario.-** El lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos;
- XXI. **Panteón Horizontal.-** Aquel en donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados se depositaran bajo tierra;
- XXII. **Panteón o Cementerio.-** Superficie de terreno que dividida en lotes, es destinada para la inhumación, exhumación, reinhumación o incineración, en su caso, de cadáveres y restos humanos;
- XXIII. **Panteón Vertical.-** Aquel constituido por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- XXIV. **Reglamento.-** El presente Reglamento;
- XXV. **Reinhumación.-** Volver a sepultar restos humanos o restos humanos áridos;
- XXVI. **Restos Humanos.-** Las partes de un cadáver o de un cuerpo humano;
- XXVII. **Restos Humanos Áridos.-** La osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición;
- XXVIII. **Restos Humanos Cremados.-** Las cenizas resultantes o de la cremación de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;
- XXIX. **Restos Humanos Cumplidos.-** Los que quedan de un cadáver sepultado al cabo del plazo señalado por la ley como temporalidad mínima;
- XXX. **Secretaría de Salud.-** La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas;
- XXXI. **Traslado.-** La transportación de un cadáver, restos humanos o restos áridos o cremados a cualquier parte de la República o del extranjero, previa autorización de la Secretaría de Salud;
- XXXII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA).-** Es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como de las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores; y

XXXIII. Velatorio.- El lugar destinado a la velación de cadáveres.

Artículo 6.- El servicio de panteones es de interés público y corresponde prestarlo al Municipio; pero podrá concesionarse a particulares, siempre y cuando cumplan las condiciones y requisitos que establecen tanto el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas como el Presente Reglamento.

Artículo 7.- Para la apertura de un cementerio se requiere:

La aprobación del proyecto por parte del Ayuntamiento, tratándose de particulares que presten este servicio público, será exigible la constancia de haber obtenido la concesión.

Además de cumplir con las disposiciones previstas en este Reglamento, así como las normas, planes y programas de ordenación de desarrollo urbano, zonificación, usos de suelo y demás ordenamientos federales, estatales y municipales aplicables.

Artículo 8.- La persona beneficiaria con una concesión de panteones deberá proporcionar este servicio público de manera directa, sin embargo, lo podrán prestar terceros, siempre y cuando el Ayuntamiento lo haya autorizado en el acto de la concesión o en forma posterior.

Artículo 9.- El Ayuntamiento podrá autorizar el funcionamiento de Agencias de Inhumación dentro del Municipio, quienes quedarán sujetas a las disposiciones de este Reglamento; que deberán contar con instalaciones y equipos adecuados, así como mantenerlos en óptimas condiciones de seguridad e higiene.

Artículo 10.- La inhumación o incineración, reinhumación, exhumación, así como el traslado de cadáveres o restos humanos áridos, quedan sujetos a todas las condiciones que para el caso establezca la Ley General de Salud y demás ordenamientos Jurídicos de carácter federal y estatal.

Artículo 11.- Ninguna autoridad, empleada o empleado municipal podrá cobrar derecho alguno que no esté previsto en la Ley de Ingresos Municipales vigente o en este Reglamento, por lo tanto, el cobro deberá hacerse directamente por la Tesorería Municipal.

Artículo 12.- Son horas reglamentarias para el funcionamiento de los panteones, de las 8:00 a las 18:00 horas, los 365 días del año.

Artículo 13.- En los lotes adquiridos a perpetuidad, podrán construirse monumentos funerarios, mausoleos, capillas y jardinerías, siempre y cuando se obtenga previamente el permiso por parte de la Autoridad Municipal, independientemente de que estos se realicen en un panteón municipal concesionado.

Artículo 14.- Se prohíbe arrojar basura o desperdicios en los panteones municipales; a efecto de recolectar y disponer de los desechos sólidos generados por el público visitante, se colocarán los recipientes o contenedores que sean necesarios.

Las personas que contravengan la prohibición mencionada, se harán acreedores a las sanciones previstas en el Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno.

CAPÍTULO II

Del Establecimiento de los Panteones Municipales o Concesionados

Artículo 15.- En cada población, villa o congregación habrá por lo menos un cementerio apropiado al número de habitantes del lugar.

Artículo 16.- El Ayuntamiento promoverá el establecimiento y, en su caso, ampliación de panteones, de conformidad con las necesidades advertidas en el Municipio, cuidando la conservación de los existentes, cumpliendo con los requisitos que establece este Reglamento, en base al presupuesto municipal, y demás leyes aplicables.

Artículo 17.- Para el establecimiento de los panteones dentro del Municipio se requiere:

- I. Autorización previa de la Autoridad Sanitaria;
- II. Acuerdo del Cabildo o Concesión en su caso; y
- III. Planos aprobados por la Dirección de Desarrollo Urbano y la Dirección de Obras Públicas Municipales.

Artículo 18.- Los planos a que se refiere la fracción III del artículo anterior, deberán contener:

- I. Localización del inmueble;
- II. Destinar áreas que quedaran afectadas permanentemente, para:
 - a) Vías internas para vehículos, incluyendo andadores;
 - b) Estacionamiento de vehículos;
 - c) Fajas de separación entre las fosas o tumbas, en su caso;
 - d) Servicios generales; y
 - e) Faja perimetral.

- III. Instalar, en forma adecuada a los fines del panteón, los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado, así como pavimentar las vías internas de circulación de peatones y vehículos;
- IV. Construir barda circundante;
- V. Arbolar la franja perimetral y las vías internas;
- VI. Conservar y mantener los servicios, instalaciones y elementos generales del panteón.
- VII. Determinación de las secciones de inhumación con la zonificación y lotificación de fosas que permitan la fácil localización de los cadáveres sepultados, las oficinas administrativas y los servicios sanitarios; y
- VIII. Nomenclatura y numeración.

Artículo 19.- Ningún panteón prestara servicio sin la aprobación que expide el Ayuntamiento, una vez que se verifique la existencia de los servicios, conforme a los planos aprobados.

Artículo 20.- Además de lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento, cada panteón público, en base al presupuesto municipal, o concesionado, deberá contar con las siguientes áreas y servicios:

- a) Área de descanso;
- b) Almacén de materiales;
- c) Fosa común; y
- d) Columbarios.

Siendo opcional, tanto para la Autoridad Municipal como a las personas concesionadas, contar dentro de las instalaciones del mismo con hornos crematorios, capillas de velación y sala pericial.

Artículo 21.- En los panteones, la zona de inhumación será de tipo familiar o individual; y las fosas o tumbas serán asignadas por orden cronológico, siguiendo sucesivamente la numeración del proyecto aprobado.

Artículo 22.- Deberá proveerse la existencia de nichos en columbarios adosados a las bardas de los panteones, para alojar restos áridos o cremados de fosas con temporalidad vencida.

Los nichos tendrán como dimensiones mínimas 0.50 por 0.50 metros de profundidad, y su constitución se ajustará a los requisitos que determine la Autoridad Sanitaria.

Artículo 23.- Atendiendo al crecimiento de la población y consecuente demanda del servicio público de panteones, se podrán construir panteones verticales, los cuales podrán construirse de manera independiente, dentro o juntamente con los horizontales, previa autorización de las Autoridades Sanitarias y cumpliendo los requisitos señalados en este Reglamento.

Artículo 24.- A los panteones verticales le serán aplicables en lo conducente, las disposiciones que en materia de construcción de edificios establezca este Reglamento y las Autoridades Sanitarias.

- a) Las gavetas deberán tener como dimensiones mínimas interiores 2.30 metros de fondo por 0.90 metros de ancho por 0.80 metros de altura.
- b) Se sujetará a las disposiciones que señale la Autoridad Sanitaria y este Reglamento; ya sea que se trate de elementos colados en el lugar o precontruidos.
- c) En todos los casos, las losas deberán estar a un mismo nivel por la cara superior, y en la parte inferior tendrán un desnivel hacia el fondo con objeto de que los líquidos que pudieran escurrir se canalicen hacia el subsuelo por el drenaje que al efecto debe construirse, en donde habrá una fosa séptica que lo reciba, de acuerdo con las especificaciones que determine la Autoridad Sanitaria; y
- d) Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación, de acuerdo con lo que determine al efecto la Autoridad Sanitaria.

Artículo 25.- Los panteones públicos, en base al presupuesto municipal, y concesionados, deberán sembrar césped en todas las áreas, así como reforestar para evitar la contaminación de la zona.

Artículo 26.- El Ayuntamiento no autorizará la creación o funcionamiento de panteones que pretendan dar trato de exclusividad, en razón de origen, condición social, religión, opiniones políticas o cualquier otro prejuicio discriminatorio que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 27.- Por razones de salud pública, cualquier panteón que ya no reúna los requisitos que establece la Autoridad Sanitaria y/o sea considerado monumento histórico o se ubique dentro del perímetro urbano de una población, podrá ser clausurado, por resolución debidamente fundada y motivada del Ayuntamiento y previo el derecho de audiencia del particular o concesionario, en su caso.

En este caso, por ningún motivo se autorizará la exhumación o traslado de restos, a menos que haya transcurrido el término que marca la ley, y siempre a solicitud de la parte interesada, tratándose de fosas a perpetuidad.

Los panteones clausurados podrán mantenerse arreglados de manera que semejen jardines o alamedas, para que contribuyan al ornato de la población. Las extensiones de terreno que no hubiesen sido utilizadas para los fines del panteón y que formen una sola unidad, podrán disponerse por sus propietarios para cualquier otro uso, cumpliéndose los requisitos sanitarios y mediante la autorización del Ayuntamiento, salvo lo previsto en contrario en el Título de Concesión.

CAPÍTULO III

De las Atribuciones de la Autoridad Municipal

Artículo 28.- Son atribuciones de la Autoridad Municipal las siguientes:

- I. Realizar visitas de inspección a los panteones, a fin de comprobar que se cumple con las obligaciones a que se refiere este Reglamento.
- II. Solicitar informes de los servicios prestados en el panteón, número de personas adultas e infantes inhumados, así como número de lotes y superficies disponibles para las inhumaciones.
- III. Revisar los libros de registro que, de acuerdo con este Reglamento o del contrato-concesión, están obligados a llevar las administraciones de los panteones;
- IV. Ordenar el traslado de restos humanos cuando el panteón sea cambiado del servicio a que está destinado;
- V. Exhumar y depositar en el osario común los restos humanos áridos que hayan cumplido seis años en las fosas con temporalidad vencida y cuyos deudos no los reclamen, sujetándose a lo señalado en el contrato respectivo, quedando en beneficio del Municipio o concesionario, las mejoras efectuadas en el lote y/o monumentos construidos;
- VI. Incinerar los restos humanos áridos que hayan cumplido seis años depositados en los nichos y cuyos deudos no los reclamen, sujetándose a lo señalado en el contrato respectivo.
- VII. Determinar en forma general para cada panteón el tipo de mausoleo, capilla, construcción de criptas, monumentos, revestimientos de piedra, o adornos, así como las áreas que deban ser objeto de siembra de árboles, arbustos o plantas;
- VIII. Retirar o derrumbar los monumentos o cualquier tipo de construcción que indebidamente se haya hecho fuera de los límites de los lotes, fosas o criptas;
- IX. Fijar las tarifas que deberán cobrarse por los servicios prestados, las cuales estarán establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Casas, Tamaulipas, del Ejercicio Fiscal correspondiente.
- X. Declarar, previa opinión de las Autoridades Sanitarias, que un panteón se encuentra saturado, para el efecto de que ya no se realicen en él, más inhumaciones.
- XI. Imponer sanción pecuniaria por las infracciones cometidas, y
- XII. Cancelar o remover la concesión otorgada, por faltas a este Reglamento o al contrato concesión.

Artículo 29.- A las personas administradoras de los panteones les corresponde la conducción y atención del servicio público de los mismos, quienes se auxiliarán por el personal que designe el Ayuntamiento con base al presupuesto municipal.

Artículo 30.- Las personas administradoras de los panteones municipales serán nombradas y removidas libremente por la o el Presidente Municipal.

Artículo 31.- Para ser administradora o administrador de panteones se requiere:

- I. Ser mayor de edad;
- II. Haber cursado por lo menos la educación básica; y
- III. No haber sido condenado por ningún delito.

Artículo 32.- A las y los administradores de los panteones les corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar, mejorar y controlar el funcionamiento de los panteones;
- II. Cuidar la conservación y limpieza del panteón;
- III. Llevar al día y en orden los libros de registro de:
 - a) Inhumaciones: En el que conste el nombre completo, sexo, folio del acta de defunción y fecha en que aconteció la misma; provisionalmente se requerirá el certificado de defunción, incluyendo copias de ambos.

- b) Exhumaciones: En donde conste todos los datos de identificación del cadáver que se exhume, fecha y hora de la exhumación, causa de la misma, datos de identificación de la fosa, destino de los restos y autoridad que determine la exhumación. La misma obligación tendrán las personas que administren los panteones concesionados, quienes además deberán informar a la o el Presidente Municipal, a través de la Dependencia correspondiente, dentro de los primeros cinco días de cada mes, las actividades realizadas durante el mes anterior;
- IV. Vigilar las lápidas, estatuas, inscripciones y barandales que coloquen en las tumbas los deudos y cuidar que los mismos no sean removidos sin autorización;
- V. Celebrar las reuniones que sean necesarias con las Autoridades Municipales y con el personal que labora en los panteones, a fin de establecer los lineamientos y políticas que mejoren el servicio público de los mismos;
- VI. Rendir los informes mensuales de las actividades realizadas, a la o el Presidente Municipal a través de la Secretaría correspondiente;
- VII. Vigilar que las inhumaciones, exhumaciones y movimiento de cadáveres, se apeguen a las disposiciones contempladas en este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- VIII. Asistir diariamente al panteón dentro de las horas laborables, vigilando que el personal del mismo cumpla con las actividades encomendadas;
- IX. Verificar que existan suficientes fosas preparadas para uso inmediato;
- X. Vigilar que el sistema de archivo, funcione adecuadamente;
- XI. Formular las boletas de inhumación y exhumación y llevar un control de las mismas, guardando por separado la colección de permisos expedidos para realizar trabajos en el panteón;
- XII. Proporcionar la información que le soliciten sobre los cadáveres inhumados, exhumados y trasladados;
- XIII. Comparecer ante el Cabildo cuando haya sido convocado para ello;
- XIV. Cuidar que las fosas tengan la profundidad y separación adecuada;
- XV. Siempre que a juicio de la Autoridad Judicial, Sanitaria o Municipal sea necesario, requerirá a las personas interesadas para que destapen el ataúd, a fin de cerciorarse de la existencia del cadáver y evitar que se suplante una inhumación y se entierre clandestinamente en otro lugar o se oculte la existencia de alguna persona, suponiéndola muerta;
- XVI. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento;
- XVII. Supervisar los panteones concesionados;
- XVIII. Organizar y supervisar los panteones municipales y rurales;
- XIX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones y las especiales que le encomiende la o el Presidente Municipal.

CAPITULO IV

De los Derechos de Uso y Obligaciones de las Personas Titulares

Artículo 33.- Toda persona física tiene derecho a adquirir a nombre propio o de su familia o personas jurídicas el derecho de uso de una fosa, previo pago del derecho correspondiente en la Tesorería Municipal.

Artículo 34.- Por los servicios que se presten en los panteones públicos municipales se pagaran las tarifas que para tal concepto se señalen en la Ley de Ingresos del Municipio para el Ejercicio Fiscal correspondiente.

Artículo 35.- Son obligaciones de las personas que concurren al panteón, las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones de este Reglamento;
- II. Pagar puntualmente a la Tesorería Municipal los derechos correspondientes;
- III. Abstenerse de colocar en las tumbas epitafios que vayan en contra de la moral y las buenas costumbres;
- IV. Conservar en buen estado las gavetas, bóvedas y monumentos;
- V. Abstenerse de dañar los panteones;
- VI. Solicitar a la Dirección de Obras Públicas Municipales el permiso de construcción correspondiente para monumentos;
- VII. Retirar de inmediato los escombros que se originen en la construcción de gavetas, bóvedas y monumentos;
- VIII. No introducir y consumir bebidas alcohólicas, drogas, enervantes o cualquier sustancia de otra índole.
- IX. No acudir en estado de ebriedad o intoxicación.
- X. Abstenerse de alterar el orden público.

Artículo 36.- El derecho de uso sobre fosas, tumbas, bóvedas, osarios, nichos, columbarios o criptas se proporcionará por el Ayuntamiento a través de la Secretaría de Ayuntamiento, por sí o por la Administración de Panteones Municipales, mediante:

- I. Uso temporal a seis años; o
- II. Uso a perpetuidad.

Artículo 37.- En el caso del derecho temporal a seis años, una vez transcurrido el plazo, se podrá exhumar o solicitar el derecho de uso a perpetuidad, previo pago del porcentaje correspondiente al importe del referido derecho ante la Tesorería Municipal.

Artículo 38.- Una vez fenecido el derecho de uso temporal a seis años, se podrán exhumar los restos los cuales se enviarán a la fosa común, osario, columbario o se incinerarán; previo registro en un libro especialmente destinado para este efecto, en el cual se anotarán los datos de la persona fallecida y de la fosa que ocupaba.

A su vez los monumentos funerarios, mausoleos, capillas y jardineras construidos quedarán a beneficio del Municipio.

Artículo 39.- Cuando una persona haya adquirido el derecho de uso de una bóveda o fosa, la Secretaría del Ayuntamiento expedirá un nuevo título a su nombre, previo pago del derecho ante la Tesorería Municipal.

Si la persona titular de una bóveda fallece y se encontraba casado bajo el régimen de sociedad legal o conyugal, el Administrador de Panteones Municipales autorizará un nuevo título a nombre del cónyuge supérstite, previo pago del derecho ante la Tesorería Municipal.

Artículo 40.- El derecho de uso se acreditará con el recibo oficial y posteriormente con la expedición del título que llevará la firma de la o el Secretario de Ayuntamiento.

Artículo 41.- Las características del derecho de uso a perpetuidad de la fosa o bóveda son las siguientes:

- I. El derecho será inembargable e imprescriptible;
- II. La persona titular podrá nombrar a la persona beneficiaria de la fosa o bóveda.
- III. La persona titular podrá solicitar la corrección de su nombre.
- IV. Podrán ser inhumados en la fosa o bóveda, las y los descendientes de la persona titular o beneficiario, así como las demás personas que autorice la o el titular, siempre y cuando haya transcurrido el término de seis años de la última inhumación.

Artículo 42.- Quedan exentos del pago de derechos de inhumación los deudos o responsables de los cuerpos de personas en pobreza extrema, siempre y cuando dichos deudos o responsables sean considerados igualmente personas en pobreza extrema, de acuerdo con el estudio socioeconómico realizado por las Autoridades Municipales competentes.

Esta inhumación se realizará en una fosa de uso temporal.

CAPÍTULO V

De la Inhumación, Incineración y Exhumación

Artículo 43.- Los cadáveres deberán inhumarse entre las 12 y las 48 horas siguientes al deceso, salvo que exista autorización u orden en contrario por parte de la Autoridad Competente.

Artículo 44.- Las fosas tendrán una profundidad mínima de un metro cincuenta centímetros de profundidad y una superficie de dos metros y medio cuadrados, con medidas de dos metros y medio de largo por un metro de ancho.

Artículo 45.- En los panteones los sepulcros deben estar orientados en el mismo sentido, evitando la irregularidad y el desorden. Conservándose con toda regularidad la distancia de cincuenta centímetros entre una y otra fosa.

Artículo 46.- Quienes hayan adquirido fosas a perpetuidad, después de haber transcurrido seis años, podrán hacer otra inhumación en la misma, previo pago de los derechos correspondientes. Los restos del cadáver primeramente depositado podrán quedar en la misma, a mayor profundidad, con objeto de que el último cadáver descanse a un metro mínimo de la superficie.

Artículo 47.- Para inhumar un feto se requerirá previa expedición del certificado de muerte fetal.

Artículo 48.- Serán incinerados los restos humanos que se encuentren depositados en los osarios por más de dos años, sin que hubiesen sido reclamados.

Artículo 49.- Transcurrido el término del derecho de uso temporal de una fosa, se podrán exhumar los restos, que serán depositados en el lugar destinado para tal efecto, o se entregarán a sus deudos para que les den nueva sepultura, previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 50.- Treinta días naturales antes de la exhumación, se fijará en lugar visible del panteón, el aviso correspondiente, el cual contendrá los datos que identifiquen el cadáver y/o la fosa, así como el día y hora en que se efectuará la exhumación.

Artículo 51.- Cuando la exhumación se haya solicitado para reinarhumar el cadáver dentro del mismo panteón o cualquier otro, esta se hará de inmediato, por lo cual deberá estar previamente preparada la fosa correspondiente.

Artículo 52.- El horario para efectuar una exhumación será de las 9:00 a las 15:00 horas en días hábiles, los gastos que se originen correrán a cargo de las personas interesadas, previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 53.- No causaran derechos las exhumaciones ordenadas por Autoridades Judiciales.

CAPÍTULO VI

Del Traslado de Cadáveres y Restos Humanos

Artículo 54.- La Autoridad Municipal podrá conceder autorización para trasladar cadáveres dentro del Municipio de un panteón a otro, con los siguientes requisitos:

- I. Que la exhumación se realice en los términos de este Reglamento;
- II. Exhibir el permiso de las Autoridades Sanitarias para el traslado;
- III. Que el traslado se realice en vehículos autorizados para prestar el servicio funerario;
- IV. Presentar constancia del panteón al que se trasladara el cadáver, y que la fosa para la reinarhumación se encuentre preparada; y
- V. El límite de tiempo para el traslado de cadáveres no excederá de 24 horas.

Artículo 55.- Para trasladar un cadáver fuera de la jurisdicción del Municipio se requiere:

- I. Autorización de la Presidencia Municipal;
- II. Conservación del cadáver cuando la inhumación se efectuó después del plazo señalado en este Reglamento;
- III. El permiso correspondiente de la Autoridad Sanitaria;
- IV. Especificación del tipo de transporte que se va a utilizar;
- V. Nombre completo y último domicilio de la persona fallecida;
- VI. Estado civil;
- VII. Fecha de deceso;
- VIII. Certificado de defunción o la causa o motivo del deceso;
- IX. Nombre de la persona que solicita el traslado;
- X. Método que se utilizó para la conservación del cadáver;
- XI. Causas por la que se solicita el traslado; y
- XII. Las demás que establezca la Ley General de Salud, sus Reglamentos y la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas.

CAPÍTULO VII

De las Infracciones y Sanciones al Reglamento y Recursos

Artículo 56.- Se entenderá como infracción, toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en este Reglamento, y demás acuerdos, circulares y disposiciones administrativas que se deriven del mismo.

Artículo 57.- Las infracciones a las disposiciones de este Reglamento serán sancionadas con:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Arresto hasta por 36 horas;
- IV. Cancelación de derechos;
- V. Suspensión temporal de la concesión; y/o
- VI. Cancelación definitiva de la concesión.

En las fracciones I, II y III se estará a lo establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno Casas, Tamaulipas.

En las fracciones IV, V y VI se estará a lo establecido en este Reglamento.

Artículo 58.- La calificación y aplicación de las sanciones por las infracciones a las disposiciones de este Reglamento serán determinadas por la Autoridad Municipal, la cual fijara las sanciones, tomando en consideración:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La reincidencia de la persona infractora;
- III. Las circunstancias y consecuencias que hubiera originado la infracción; y
- IV. La capacidad económica de la persona infractora.

Artículo 59.- La imposición de la multa se fijará tomando en consideración la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 60.- Se procederá al arresto cuando; la persona infractora se niegue o exista la rebeldía por parte de esta al pago de la multa correspondiente.

Artículo 61.- Se harán acreedoras a la sanción quienes:

- I. No cumplan con las dimensiones en la construcción de las fosas y/o monumentos;
- II. No cubran los derechos correspondientes;
- III. No realicen el levantamiento de escombros de la construcción de monumentos o capillas;
- IV. Introduzcan animales al interior del panteón;
- V. Desperdicien el agua en el interior del panteón;
- VI. Ingieran bebidas embriagantes o usen sustancias tóxicas en el interior de los panteones;
- VII. Sustraigan ornamentos de fosas que no sean de su propiedad; o
- VIII. Incurran en algún incumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 62.- Procederá la cancelación de los derechos de temporalidad cuando no se realice el pago de la sanción económica correspondiente.

CAPÍTULO VIII

De los Medios de Impugnación

Artículo 63.- Las impugnaciones contra actos y resoluciones dictadas por la Autoridad Municipal, por la aplicación del presente Reglamento, con excepción de los casos y procedimientos previstos en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas o en cualquier otra Ley, se registrarán por lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 64.- Las personas afectadas por resoluciones administrativas de las Autoridades Municipales podrán impugnarlas mediante los recursos de reconsideración y de revisión.

Artículo 65.- El recurso de reconsideración procede contra resoluciones dictadas por el Ayuntamiento; el recurso de revisión contra resoluciones emitidas por cualquier otra autoridad municipal. El Ayuntamiento es el órgano competente para resolver ambos recursos.

Artículo 66.- La tramitación de los recursos a que se refiere el artículo anterior se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. Deberán interponerse por parte agraviada directamente o a través de representante legalmente acreditado, mediante escrito que presentará ante la o el Secretario del Ayuntamiento y que contendrá: Domicilio para ser notificado en la Cabecera Municipal; señalamiento del acto impugnado y la expresión de agravios que le cause; ofrecimiento de toda clase de pruebas excepto la confesional, acompañando los documentos respectivos, en su caso;
- II. El escrito a que se refiere la fracción anterior deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada;
- III. Interpuesto el recurso, la o el Secretario del Ayuntamiento proveerá a la recepción de las pruebas ofrecidas señalando para ello un término que no excederá de quince días y pedirá a las autoridades que hayan intervenido en la formación y ejecución del acto, un informe justificado que rendirán dentro del mismo plazo. Transcurrido éste se abrirá un periodo de alegatos de tres días;
- IV. Formulados los alegatos o transcurrido el término concedido, la o el Secretario elaborará un dictamen en el plazo de cinco días, que presentará a la o el Presidente Municipal para que lo someta junto con el expediente al Ayuntamiento en la primera sesión que celebre, y resuelva, en definitiva; y
- V. El recurso se tendrá por no interpuesto cuando sea presentado fuera del término a que se refiere la fracción II, o no se haya presentado la documentación relativa a la personalidad o representación de quien se ostenta con tal carácter.

Artículo 67.- La interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución impugnada a menos que se llenen los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite el agraviado;
- II. Que no se cause perjuicio al orden público o al interés social,
- III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución de la resolución;
- IV. Cuando se trate de pago de multas, se garantice el importe ante la Tesorería Municipal;
- V. Que no se causen daños o perjuicios a terceros, o que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable por el monto que fije discrecionalmente la autoridad administrativa, bajo su responsabilidad.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- Los asuntos que se encuentren pendientes o en trámite iniciados al amparo de las atribuciones conferidas en otros ordenamientos de carácter general por el Ayuntamiento a la entrada en vigor del presente Reglamento, continuarán su trámite y seguirán su curso normal hasta su conclusión, sin que se afecte la validez de dichos actos.

ARTÍCULO CUARTO.- La o el Presidente Municipal de Casas, Tamaulipas, dispondrá de las acciones necesarias a fin de que el presente Reglamento se difunda para el conocimiento de los integrantes de la administración municipal.

Dado en Villa de Casas, Tamaulipas, a los 4 días del mes de febrero del año 2025.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTE MUNICIPAL.- JORGE HUMBERTO HINOJOSA GARCÍA.- Rúbrica.-
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.- JOSÉ ALFREDO DIMAS NIETO.- Rúbrica.
